



Roj: **AAP VI 401/2019 - ECLI: ES:APVI:2019:401A**

Id Cendoj: **01059370012019200103**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **08/07/2019**

Nº de Recurso: **624/2019**

Nº de Resolución: **101/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA MERCEDES GUERRERO ROMEO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA-SECCIÓN PRIMERA

ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA-LEHEN SEKZIOA

AVENIDA GASTEIZ, 18-2ª planta - C.P./PK: 01008

TEL. : 945-004821 **Fax/ Faxes** : 945-004820

NIG PV / IZO EAE: 01.02.2-19/003464

NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.42.1-2019/0003464

Recurso apelación exequatur LEC 2000 / Apelazio-errekurtsoa exequatur (2000ko PZL) 624/2019 - C - UPAD CIVIL

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Vitoria-Gasteiz - UPAD Civil / Gasteizko Lehen Auzialdiko 8 zenbakiko Epaitegia - Zibileko ZULUP

Autos de Exequátur 335/2019 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Soledad

Procurador/a/ Prokuradorea: BLANCA OLATZ GARCIA RODRIGO

Abogado/a / Abokatua: MARIA BELEN REDONDO REDONDO

A U T O N° 101/19

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMA. SRA. PRESIDENTA : D.ª MERCEDES GUERRERO ROMEO

MAGISTRADO : D. IÑIGO MADARIA AZCOITIA

MAGISTRADA : D.ª. SILVIA VIÑEZ ARGÜESO

LUGAR : VITORIA-GASTEIZ

FECHA : ocho de julio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14-03-19 se dictó Auto N° 148/19 por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Vitoria-Gasteiz , en el procedimiento Exequátur nº 335/19, cuya parte dispositiva dice:

"1. SE INADMITE a trámite la presente demanda de exequatur.

2. Firme la presente resolución, procédase al desglose de documentos originales obrantes en autos y archívense definitivamente de las actuaciones."



Por Auto de fecha 22-03-19 se acordó la aclaración solicitada por el procurador D^a. Blanca Olatz Garcia Rodrigo en nombre y representación de D^a. Soledad , cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

"1.- Se desestima la petición formulada por la Procuradora Sra. Olatz García Rodrigo en nombre y representación de D^a. Soledad de aclaración del Auto n^o. 148/2019 dictada con fecha 14/03/2019 , en el presente procedimiento.

2.- En consecuencia no ha lugar a variar en el texto de la referida resolución."

SEGUNDO .- Frente a la anterior resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación de D^a. Soledad , recurso que se tuvo por interpuesto con fecha 17-04-19, y no habiéndose mas partes personadas, se elevaron posteriormente los autos a esta Audiencia Provincial previo emplazamiento de la parte apelante.

TERCERO .- Comparecida la parte apelante y recibidas las actuaciones en la Secretaría de esta Sala, con fecha 27-05-19, se mandó formar el correspondiente Rollo de Apelación, registrándose y turnándose la ponencia a la Ilma. Sra. Presidenta D^a. MERCEDES GUERRERO ROMEO, y por resolución del 30-05-19 se señaló para deliberación, votación y fallo el 25-06-19.

CUARTO .- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- El Auto dictado el 14 de marzo de 2.018 por el Juzgado de Instancia inadmite a trámite la demanda de exequátur por entender que únicamente son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España las resoluciones extranjeras firmes recaídas en el marco de un procedimiento contencioso, que, según el art. 44 tendrá lugar respecto de aquellas resoluciones extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Este precepto ha de ponerse en relación con el art. 43 LCJIC que a tal efecto define resolución como cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario o autoridad judicial liquide las costas del proceso.

Concluye el Auto que procede la inadmisión de la demanda de exequátur por no ser susceptible de reconocimiento la escritura pública extranjera, la no tratarse de una resolución extranjera.

La parte actora se alza contra la resolución alegando error en la aplicación del derecho y en la propia doctrina del tribunal que dicta la resolución.

Serán susceptibles de ejecución los documentos públicos **extranjeros** en los términos previstos en esta ley (art. 41.3 LCJIC). El art. 56.1 añade que los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras serán ejecutables en España si lo son en su país de origen y no resultan contrarios al orden público.

Establece el art. 42.1^o LCJIC que el procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur.

El art. 43 del mismo texto legal aclara que, a efectos de éste título, se entenderá por:

a) Resolución: cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso.

c) Órgano jurisdiccional: toda autoridad judicial o toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales de un Estado, con competencia en las materias propias de esta ley.

e) Documento público: cualquier documento formalizado o registrado oficialmente con esta denominación en un Estado y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin.

Atendiendo a estos preceptos, debe interpretarse órgano jurisdiccional en sentido amplio, como autoridad que tenga atribuciones análogas. Por tanto, en las resoluciones que tratan de ejecutarse deben quedar incluidas las dictadas por autoridades competentes e incluso autoridades administrativas. El concepto es más amplio que el de sentencia judicial, es una forma de mostrar respeto a los sistemas **extranjeros**, en que la resolución puede estar dictada por un tribunal jurisdiccional o por otro tipo de autoridad.

En Colombia, País del que procede la Escritura Pública, el divorcio no requiere intervención de un juez, puede ser notarial. En base a la normativa colombiana, son equiparables el divorcio judicial y el divorcio acordado vía notarial.



En esta línea la DGRN en Resoluciones de 4 de junio de 2.007 y 14 de mayo de 2.001 indica que es válido el proceso de exequátur por analogía e identidad de razón, respecto del a declaración de divorcio formalizada por notarios **extranjeros**.

En conclusión, cabe el exequátur de un documento notarial donde se acuerda el divorcio y se procede a la liquidación ganancial, toda vez que Colombia está equiparado el divorcio judicial y el divorcio vía Notarial.

La Escritura Pública presentada cuyo reconocimiento solicita la actora tiene la condición de documento público ex art. 43 LCJIC, debiendo decretarse la admisión a trámite de la demanda en los términos solicitados.

El recurso debe prosperar.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR el recurso interpuesto por Soledad representada por la procuradora Olatz García contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Vitoria-Gasteiz (Familia), en el procedimiento de Exequátur nº 335/2019, **REVOCANDO** el mismo y, en consecuencia, decretando la **ADMISIÓN** a trámite de la demanda de **EXEQUATUR** para el reconocimiento del documento público de escritura nº 1281 de cese de efectos civiles de matrimonio católico suscrita el 26 de mayo de 2.016 por el Notario D. Luis Fernando Delgado Llano en la República de Colombia, Departamento de Antioquía, municipio de Medellín del matrimonio formado por D. Nemesio y D^a Soledad .

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Frente a esta resolución no cabe interponer recurso ordinario de clase alguna.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.